



RECOMENDACIÓN 142/1992

México, D.F., a 11 de agosto de 1992

ASUNTO: Caso del SEÑOR IGNACIO MURILLO GUZMAN

**C. Dr. Jaime Genovevo Figueroa Zamudio,
Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán,**

Morelia Michoacán

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 1º, 6º, fracciones II, III y XII, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y tercero transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/3986 relacionado con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, Secretaria de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática (PRD), y vistos los siguientes:

I. - HECHOS

1. La Secretaría de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó a esta Comisión Nacional una lista de casos en los que se expresa que militantes del referido Instituto Político sufrieron agravios con motivo de hechos cometidos en su contra en diversos Estados de la República Mexicana.

2. Uno de estos casos es el relativo al homicidio del señor Ignacio Murillo Guzmán. Según manifiesta la quejosa, el día 7 de enero de 1990, siendo aproximadamente las 19:00 horas, en el centro de la población de Huandacareo, Michoacán, el señor Ignacio Murillo Guzmán, candidato del Partido de la Revolución Democrática a Regidor en el Ayuntamiento de Huandacareo, Michoacán, fue asesinado de dos tiros en el pecho por el señor José María Campos Vargas, secretario saliente del referido Ayuntamiento.

3. El mismo día siete de enero de 1990, a las 19:40 horas, el licenciado José Manuel Jiménez Mora, Agente Adjunto del Primer Turno en la Primera Agencia del Ministerio Público Investigador del Distrito Judicial de Morelia, recibió una llamada telefónica del Comandante de la Policía Municipal de Huandacareo, para notificar el fallecimiento del señor Ignacio Murillo Guzmán, por parte de José María Campos Vargas.

4. Con fecha 8 de enero de 1990 y en atención al aviso recibido, se dio inicio a la Averiguación Previa No. 1a./0131/90 en contra de José María Campos Vargas y/o quien resulte responsable por el delito de homicidio cometido en perjuicio de Ignacio Murillo Guzmán.

5. Una vez practicadas todas aquellas diligencias necesarias para lograr el esclarecimiento de los hechos, el licenciado José Alfonso López Rosiles, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán, consideró comprobado el cuerpo del delito de homicidio cometido en agravio de Ignacio Murillo Guzmán y cuya responsabilidad se le imputó a José María Campos Vargas, motivo por el cual, con fecha 31 de enero de 1990, ejercitó acción penal en contra del indiciado consignándose la indagatoria ante la C. Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia, al tiempo que le solicitó dictara orden de aprehensión en contra del inculpado.

6. Radicada que fue la Averiguación Previa, se dio inicio a la causa penal número 43/90 instruida en contra de José María Campos Vargas como presunto responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Ignacio Murillo Guzmán.

7. Con fecha 2 de febrero de 1990 la C. Juez Tercero de lo Penal licenciada Estela Mendoza Cortés, dictó orden de aprehensión en contra de José María Campos Vargas notificándola al C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán para su cumplimiento, al mismo tiempo se le aportaron los datos de identificación con el objeto de facilitar su localización y aprehensión.

8. Con oficio No. 5082 de fecha 19 de marzo de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Fernando Juárez Aranda, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, copia simple de la causa penal número 43/90, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Primera Instancia de Morelia, Michoacán.

9. Mediante oficio No. 649 de fecha 31 de marzo de 1992, la licenciada Emir Rodríguez Izquierdo, Secretaria de Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, informó que los documentos solicitados con fecha 19 de marzo de 1992 serían remitidos por correo. Esta Comisión Nacional los recibió el día 3 de abril del año en curso.

10. Con fecha 27 de abril de 1992, dos representantes de esta Comisión Nacional se trasladaron a la ciudad de Morelia, Michoacán y mantuvieron una reunión de trabajo con el C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y con el C. Procurador General de Justicia, oportunidad que fue aprovechada para solicitar un informe sobre el estado que guardaba el proceso penal número 43/90, así como el cumplimiento de la orden de aprehensión dictada dentro de la referida causa penal en contra del C. José María Campos Vargas.

11. En respuesta a lo solicitado, mediante oficio número 277 de fecha 28 de abril de 1992, el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del C. Procurador de Justicia del Estado, entregó a los representantes de esta Comisión Nacional un oficio y varias tarjetas informativas, una de las cuales, fechada el 20 de septiembre de 1991, está relacionada con el homicidio del C. Ignacio Murillo Guzmán.

En ella se indicó que no había sido posible aún ejecutar la orden de aprehensión que con el oficio número 299 de fecha 6 de febrero de 1990 se había transcrito a la Policía Judicial del Estado. Asimismo, en dicha nota se indicó que con fecha 23 de septiembre de 1991, mediante oficio número 922, se giró un recordatorio a la Policía Judicial de la entidad con el objeto de que procediera a la ejecución de la referida orden.

12. Debe señalarse que en el escrito firmado por el licenciado Valladares fechado el día 28 de abril de 1992, se anota lo siguiente: "se hace la observación, que no obstante que las tarjetas informativas que se envían tienen fecha atrasada, la información vertida hasta la fecha es la misma..." de donde se concluye que la orden de aprehensión no ha sido ejecutada.

13. Mediante escrito de ampliación de queja de fecha 16 de junio de 1992, recibido en esta Comisión Nacional el día 17 del mismo mes y año, manifestó la quejosa que no obstante haber transcurrido más de dos años de que se dictó la orden de aprehensión en contra del presunto homicida de Ignacio Murillo Guzmán, la misma no había sido ejecutada por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Michoacán.

Lo anterior, a pesar de que se proporcionó la media filiación del presunto responsable y se hicieron del conocimiento de las autoridades datos adicionales que facilitarían su localización y aprehensión. Añadió la quejosa que hasta el día de la fecha de su instancia no había resultados positivos y no existía evidencia de que la referida autoridad estuviera realizando esfuerzos suficientes para lograr la aprehensión del presunto responsable.

II. - EVIDENCIAS

En este caso, las constituyen:

a) El escrito a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de HECHOS de esta Recomendación.

b) Copia certificada de la Averiguación Previa número 1a./0131/90, iniciada el día 8 de enero de 1990, con motivo del homicidio de quien en vida llevara el nombre de Ignacio Murillo Guzmán.

c) Copia certificada del oficio 303, de fecha 31 de enero de 1990, mediante el cual el licenciado José Alfonso López Rosiles, Agente del Ministerio Público Auxiliar de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General

de Justicia del Estado de Michoacán, consignó la Averiguación Previa número 1a./01031/90 ante la C. Juez Tercero en Materia Penal del Distrito Judicial de Morelia.

d) Copia certificada del auto de inicio de fecha 2 de febrero de 1990, firmado por la licenciada Estela Mendoza Cortés, Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia.

e) Copia certificada de la orden de aprehensión de fecha 2 de febrero de 1990, dictada en contra de José María Campos Vargas, como presunto responsable de la comisión del delito de homicidio perpetrado en perjuicio de quien en vida llevara el nombre de Ignacio Murillo Guzmán.

f) Copia certificada del oficio 251 de fecha 2 de febrero de 1990, que la C. Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia remitió al Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán anexándole copia de la orden de aprehensión dictada en contra de José María Campos Vargas.

g) Oficio número 5082 de fecha 19 de marzo de 1992, dirigido al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Michoacán, suscrito por el C. Lic. Jorge Madrazo Cuéllar, Visitador de esta Comisión Nacional, solicitándole copia simple de la causa penal número 43/90.

h) Oficio número 277, de fecha 28 de abril de 1992, en el que el licenciado Marco Antonio Valladares Cervantes, Asesor del C. Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán da respuesta a la solicitud de información formulada por los representantes de esta Comisión Nacional el día 27 del mismo mes y año.

i) Copia simple de la tarjeta informativa de fecha 20 de septiembre de 1991, mediante la cual se informa sobre el no cumplimiento de la orden de aprehensión dictada con fecha 2 de febrero de 1990.

III. - SITUACION JURIDICA

Integrada que fue la Averiguación Previa número 1a./0131/90, el Agente del Ministerio Público ejercitó acción penal en contra de José María Campos Vargas, radicándose la indagatoria en el Juzgado Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, en donde le fue asignado el número de partida 43/990.

Una vez que fueron estudiadas las constancias que integran la causa, el día 2 de febrero de 1990, el Juzgador libró la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social en el pliego de consignación, sin que a la fecha se haya ejecutado la misma.

IV. - OBSERVACIONES

El estudio de las constancias que obran en el expediente permite a esta Comisión Nacional concluir que la situación que guarda la causa penal 43/90 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y el presunto responsable evadido a la acción de la justicia, situación que igualmente es imputable al Ministerio Público y a la Policía Judicial del Estado por la inejecución de la orden girada por el Juez que la dictó. Este estimó reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, y el mandamiento satisface además las particulares a que se refiere el Código Procesal Penal del Estado de Michoacán.

Por todo lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite hacer a usted, señor Gobernador del Estado de Michoacán, con todo respeto, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que gire sus instrucciones el Procurador General de Justicia del Estado de Michoacán, a fin de que se ordene al Director de la Policía Judicial de esa Entidad, que proceda inmediatamente a ejecutar la orden de aprehensión librada por la C. Juez Tercero de lo Penal del Distrito Judicial de Morelia, Estado de Michoacán, en la causa penal número 43/990, y ponga a su disposición al señor José María Campos Vargas.

SEGUNDA.- De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION